



JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

# **Pérdidas Fiscales en Personas naturales**

## **Declaración de renta del año gravable 2021**

*“Ahora que veo como llora el cielo,  
cual sinfonía de truncado anhelo,  
siento angustia infinita de los ocasos  
que claman el frio de lejanos brazos”*

*Encuentros, JGR*

**Medellín, Junio 22 de 2022**



JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

## **Introducción**

Ahora, cuando se acercan los vencimientos para la presentación de las declaraciones tributarias de las personas naturales residentes por el año gravable 2021, y después de haber vivido y seguir viviendo los efectos económicos adversos de la pandemia del COVID, es posible encontrar pérdidas fiscales de todas categorías en los contribuyentes, pérdidas que fueron declaradas en los periodos gravables anteriores. En otro escenario, aún en esta declaración del 2021, en muchos casos, se seguirán generando pérdidas fiscales que se compensarán en periodos gravables futuros

Ante este escenario se debe abordar con seriedad y prontitud el manejo de las pérdidas fiscales, no solo por la importancia que reviste el declararlas y compensarlas adecuadamente, también por el procedimiento a seguir dependiendo del año que provengan, de los tipos de renta que declare la persona natural residente y del manejo de los costos y deducciones procedentes frente a las rentas exentas y deducciones sin causalidad.

Otro aspecto importante es el que se presenta cuando la persona natural residentes declarante está obligada a llevar contabilidad, caso en el cual la pérdida fiscal, tanto cuando se genere como cuando se compense debe registrarse en la conciliación fiscal, conciliación que debe elaborarse y presentarse a la DIAN dependiendo del valor de los ingresos del período gravable, o en otro caso, mantenerse a disposición de la DIAN.

En este trabajo se hace un pequeño recorrido sobre este asunto a fin de traer a la memoria algunos elementos y procedimientos que pueden servir cuando en la realidad se empieza a elaborar este tipo de denuncias rentísticas.



JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

## **Historial de las pérdidas fiscales de las personas naturales**

### **Antes de la Ley 1819 de 2016**

Hay que tener claro que antes de la ley 1819 de 2016 solo existía una pérdida fiscal compensable para las personas naturales en los cinco años siguientes, y es la establecida en el Art. 150 del Estatuto Tributario.

#### **Art. 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agrícolas.**

*Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva.*

Adicionalmente el Art. 148 del Estatuto Tributario estableció a modo general, sin distinguir contribuyente, la deducción por pérdidas de activos, es decir que incluye las personas naturales. En este orden de ideas es otro tipo de pérdida fiscal que puede ser compensado en los cinco años siguientes

#### **Art. 148. Deducción por pérdidas de activos.**

*Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.*

...



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

*Cuando el valor total de la pérdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco períodos siguientes. ...*

## **De la Ley 1819 de 2016 a la Ley 2010 de 2019**

Para el cálculo del impuesto de renta de las personas naturales residentes en Colombia, el Art. 1° de la Ley 1819 de 2016 generó lo conocido como renta cedular, generando en aquel entonces cinco cédulas a saber: Cédula de rentas de trabajo, cédula de pensiones, cédula de rentas de capital, cédula de rentas no laborales y cédula de dividendos y participaciones.

Luego, el Art. 29 de la Ley 1943 de 2018, las cinco cédulas las convirtió en 3 cédulas, así: Cédula general que incluye rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales, cédula de pensiones y cédula de dividendos y participaciones.

Ante el decaimiento de la Ley 1943 de 2018, el Art. 37 de la Ley 2010 de 2019 mantuvo las tres mismas cédulas y eso es lo que aún hoy se aplica.

### **La normatividad**

La forma de manejar esas tres rentas cedulares está claramente establecida en el Art. 330 del Estatuto Tributario, modificado por el mencionado Art. 37 de la Ley 2010 de 2019, que expresa:

**Art. 330. Determinación cedular.** *La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.*



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

*Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.*

*La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:*

- a) Rentas de trabajo, de capital y no laborales*
- b) Rentas de pensiones, y*
- c) Dividendos y participaciones.*

*La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.*

***Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.***

***PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores al periodo gravable 2019 únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.*** (Resaltado fuera de texto)

Antes de entrar en el tratamiento de las pérdidas fiscales de las personas naturales residentes en Colombia es bien importante tener en cuenta varios elementos contenidos en el anterior artículo:

1. La depuración de la renta se hará de manera independiente por cada cédula, en concordancia con el Art. 26 del Estatuto Tributario.
2. Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, deducciones, rentas exentas no podrán ser reconocidos simultáneamente en distintas cédulas.



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

3. Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas dentro de la misma cédula en los periodos gravables posteriores.

4. Las pérdidas declaradas en periodos anteriores a 2019 solo podrán ser imputadas contra la cédula general.

### **Generación de la pérdida fiscal**

En este trabajo se aborda las pérdidas fiscales operativas, es decir, aquellas que se generan por el exceso de los costos y gastos operativos sobre los ingresos. La Sección Cuarta de El Consejo de Estado, en su Sentencia del enero 20 de 1984, ha definido la pérdida operativa, en los siguientes términos:

Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de enero 20 de 1984:

**Clases de pérdidas.** *“La ley tributaria distingue varias clases de pérdidas.*

*1. En primer lugar existen las pérdidas operativas, vale decir, las que resulten de la diferencia entre los ingresos y los costos de operación de la empresa. Por regla general, estas pérdidas pueden compensarse con rentas obtenidas por el mismo contribuyente....*

*2. En segundo lugar existen las pérdidas de capital , es decir, las que ocurren sobre activos fijos..... “*

Para el cálculo de la pérdida fiscal operativa se aborda el procedimiento establecido en el DUR 1625 de 2016, así:

### **DUR 1625 de 2016**



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

**ARTÍCULO 1.2.1.20.5. Costos y gastos.** *Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de rentas de capital y/o rentas no laborales, correspondientes a la cédula general, únicamente podrán deducir los costos y gastos de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.*

**Cuando los costos y gastos procedentes, asociados a las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, a rentas de capital o a rentas no laborales, excedan los ingresos por concepto de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual será declarada cuando el contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general.**

**En el evento en que se perciban ingresos para más de un tipo de renta de la cédula general, los costos y gastos de que trata el inciso anterior, al momento de ser declarados, no podrán superar el valor resultante de restar, a los ingresos de las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, de las rentas de capital o de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos gravables posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario.** (Resaltado fuera de texto)

*(Sustituido por el Art. 8 del Decreto 1435 de 2020)*

## **Ilustraciones**

Para ilustrar los dos casos a que se refiere el artículo anterior, que son: Cuando dentro de la cédula general el contribuyente solo tiene una renta y genera pérdida fiscal, y cuando dentro de la cedula general el



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

contribuyente tiene más de una renta que genera pérdida fiscal, entonces se realizarán dos ilustraciones.

**Nota:** Las rentas de trabajo que provienen de la relación laboral nunca generan pérdidas fiscales ni podrán afectarse con pérdidas fiscales; entonces cuando la norma hace alusión a rentas que generan pérdidas fiscales se refiere a las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensación de servicios, rentas de capital y rentas no laborales

### **El primer caso**

Cuando dentro de la cédula general sólo se tiene una sola renta, sea rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensación de servicios, o rentas de capital o rentas no laborales.

**Nota:** Bien podría tener adicionalmente rentas de trabajo que provienen de la relación laboral, estas no generan pérdidas fiscales ni pueden afectarse con ellas.

Como lo expresa la norma: La pérdida fiscal se declara si sólo se percibe una sola renta de las tres.

En este primer caso se va a suponer que la pérdida se generó en la rentas de capital y que esa es la única renta que percibió durante el año gravable, pudo haber sido en cualquiera de las otras rentas, entonces la pérdida fiscal se declara.

Además hay que tener claro que las otras rentas a que se hace alusión en el párrafo anterior incluye las rentas de trabajo pero las que provienen de honorarios o compensación de servicios personales, porque las rentas de trabajo que provienen de la relación laboral no generan pérdida fiscal ni podrán afectarse con otras pérdidas, independiente de su origen, como lo establece el Art. 156 del Estatuto tributario que expresa:





JGR

Javier E. García Restrepo  
Avancemos tributariamente

**“Las pérdidas no pueden afectar rentas de trabajo. Las rentas de trabajo no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuese su origen.”**

Aclarada la circunstancia anterior, se procede a realizar el ejercicio cuando se genera pérdida fiscal en rentas de capital siendo ésta la única renta que se generó durante el año gravable:

N°	Descripción	Cédula general Rentas		
		Trabajo 2	Capital	No laboral
1	+ Ingresos		500'000	
2	- Devoluciones, rebajas y...		0	
3	- Ingresos no constitutivos de R.		40.000	
4	- Costos y deducc. procedentes		560.000	
5	<b>= Renta líquida</b>		<b>0</b>	
6	+ R. liquidas pasivas de Capital		30'000	
7	- Rentas exentas y deducc.*		50'000	
8	<b>= Renta líquida ordinaria</b>		<b>0</b>	
9	<b>= Pérdida del ejercicio**</b>		<b>(70'000)</b>	
10	+ INCRNGO		40'000	
11	<b>= Pérdida fiscal compensable</b>		<b>30'000</b>	
Rentas de trabajo 2: Proviene de honorarios o compensación de servicios personales				
* R. Exentas y deducciones sin causalidad. No se incluyen en cálculo de P. Fiscal				
** Instrucción R. 71: INCR + costos y deducc. procedentes – ingresos - R. L. pasivas				

Para hacer el análisis se debe acudir al Inciso 2 del Art. 1.2.1.20.5. del DUR 1625 de 2016:



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

*“Cuando los costos y gastos procedentes, asociados a las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, a rentas de capital o a rentas no laborales, excedan los ingresos por concepto de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual será declarada cuando el contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general.”*

Generada la pérdida fiscal hay que acudir entonces al Art. 147 del Estatuto Tributario que establece:

- 1. “Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los doce (12) períodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio”*
- 2. “Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto.*
- 3. El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación.”*

De la lectura del Art. 147 del Estatuto tributario queda claro que en la actualidad las pérdidas fiscales no se compensan reajustas fiscalmente (Parágrafo 1 del Art. 1.2.1.20.6 del DUR 1625 de 2016). Por lo tanto, en el caso planteado, y a fin de hallar las cifras del cuadro anterior, se debe proceder de la siguiente manera:

### **El cálculo de la pérdida fiscal:**



JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

Tal como lo detalla el instructivo del renglón 71 de la declaración de renta, la pérdida fiscal se calcula de la siguiente manera.:

+ Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	40'000
+ Costos y deducciones procedentes	560'000
- Ingresos brutos	500'000
- Las rentas líquidas pasivas de capital	<u>30'000</u>
<b>= Pérdida fiscal</b>	<b>(70'000)</b>

En esta cálculo no se han tenido en cuenta las rentas exentas y las deducciones sin causalidad (\$ 50'000) porque no se generó una renta operativa, es decir, que los ingresos excedan los ingresos no constitutivos de renta y los costos y gastos procedentes, lo que no ocurrió en este caso.

### **Cálculo de la pérdida fiscal compensable**

Hecho el cálculo de la pérdida fiscal se debe pasar al cálculo de la pérdida fiscal compensable, que como su nombre lo indica se compensará en cada renta líquida de donde provienen en los períodos gravables siguientes, de acuerdo al Art. 147 del Estatuto Tributario con las rentas líquidas posteriores. Esto no ocurre con las rentas que provienen de una relación laboral porque allí no se generan pérdidas compensables.

- Pérdida fiscal	(70'000)
+ Ingresos no constitutivos de renta	<u>40'000</u>
<b>= Pérdida fiscal compensable</b>	<b>(30'000)</b>



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

El Art. 147 del Estatuto Tributario es muy claro cuando establece que no son compensables las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta y en costos y deducciones que no tengan causalidad con la renta, pero estos últimos ya se habían depurado en el paso anterior.

Debe quedar claro entonces que tratándose de una sola renta en el período, en este caso renta de capital, se debe declarar la pérdida fiscal y compensarla en los períodos gravables siguientes, en la misma renta donde se generó.

## **Segundos caso**

Cuando concurren dos o más tipos de renta. En este caso hay que acudir al inciso 3 del Art. 1.2.1.20.5 del DUR 1625 de 2016, que expresa:

*“... En el evento en que se perciban ingresos para más de un tipo de renta de la cédula general, los costos y gastos de que trata el inciso anterior, al momento de ser declarados, no podrán superar el valor resultante de restar, a los ingresos de las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, de las rentas de capital o de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos gravables posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario. (Resaltado fuera de texto)”*

En esta oportunidad concurren rentas de capital y no laborales, y se genera una pérdida fiscal en las rentas de capital. Entonces es claro que esa pérdida fiscal debe ser compensada en los períodos siguientes en la misma renta de capital, y por lo tanto se debe proceder así:



JGR

Javier E. García Restrepo  
Avancemos tributariamente

N°	Descripción	Cédula general Rentas		
		Capital		No laboral
1	+ Ingresos	500'000	500'000	180'000
2	- Devoluciones, rebajas y...	0		8'000
3	- INCRNGO	40.000	40'000	63'000
4	- Costos y gastos procedentes	560.000	490'000	50'000
5	<b>= Renta líquida</b>	<b>0</b>		59'000
6	+ R. líquidas pasivas de Capital	30'000	30'000	60'000
7	- Rentas exentas y deducciones*	50'000	0	36'000
8	<b>= Renta líquida ordinaria</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>83'000</b>
9	= Pérdida del ejercicio	(70'000)		
10	+ INCRNGO	40'000		
11	<b>= Pérdida fiscal compensable</b>	<b>30'000</b>		

\* No se tienen en cuenta en el cálculo de la pérdida fiscal

Cuando se genera la pérdida fiscal en cualquiera de las rentas, en este caso en las rentas de capital, como en el anterior, los costos y deducciones procedentes no podrán superar los ingresos menos ingresos no constitutivos de renta.

Se debe entonces calcular los máximos costos y deducciones procedentes que igualen los ingresos menos los ingresos no constitutivos de renta, así:



JGR

Javier E. García Restrepo  
Avancemos tributariamente

+ Ingresos	500'000
+ Ingresos por rentas líquidas pasivas	30'000
- Ingresos no constitutivos de renta	<u>40'000</u>
<b>= Máximos costos y deducciones procedentes</b>	<b>490'000</b>

En razón a que los máximos costos y deducciones procedentes solo pueden ascender a 490'000, y sus valor es de \$ 560'000, esto quiere decir que el exceso será la pérdida fiscal que se genere \$ 70'000 (560'000 - 490'000), pero adicionalmente hay que calcular es la pérdida fiscal compensable de en los períodos siguientes, como sigue:

Pérdida fiscal	70'000
- Ingresos no constitutivos de renta	<u>40'000</u>
<b>Pérdida fiscal compensable</b>	<b>30'000</b>

Esta pérdida fiscal se compensa en los periodos gravables siguientes y en la misma renta. Todo esto quiere decir que en el presente año gravable la renta líquida de capital es cero y que la cédula general tendrá una renta líquida de \$ 83'000 que proviene de las rentas no laborales.

### **La compensación de la pérdida fiscal**

El inciso 3 del Art. 1.2.1.20.5 del DUR 1625 de 2016 ha señalado:

Cuando los costos y deducciones procedentes exceden la diferencia entre los ingresos y los ingresos no constitutivos de renta *“El valor que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario para que proceda la*



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

*compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos gravables posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario”.*

Entonces hay que abordar en primer lugar el Art. 772-1 del Estatuto Tributario, que dice:

**ARTÍCULO 772-1. CONCILIACIÓN FISCAL.** *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4o de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

*El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.*

Según lo anterior, los obligados a llevar contabilidad deben incluir en la conciliación fiscal la pérdida fiscal compensable en los periodos gravables siguientes, si en verdad se quiere compensar.

## **Ley 1314 2009**

**Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera.** *Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.*

*A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal. únicamente para fines fiscales, cuando se*



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

*presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.*

***En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.***

En este punto hay que abordar el DUR 1625 en lo relacionado con la conciliación fiscal.

## **DUR 1625 de 2016**

***ARTÍCULO 1.7.1. Conciliación fiscal.*** *La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que se define como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas. Las cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consignaran en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.*

*La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:*

***1. El control de detalle.*** *Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición de la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario y detalla las partidas conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.*





JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

*El control de detalle deberá contener como mínimo:*

.....

**2. Reporte de conciliación fiscal.** *Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y hará parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

.....

De nuevo queda claro que la conciliación fiscal debe ser elaborada solo por los obligados a llevar contabilidad y deben mostrarse las bases contables y fiscales y sus diferencias en el reporte de la conciliación y detallar la pérdida fiscal en el control de detalle. En lo fiscal las cifras que se comparan deben ser las incluidas en la declaración de renta respectiva.

## **En cuanto a la obligación de presentar la conciliación fiscal**

En el punto hay que abordar el DUR 1625 de 2016, Art. 1.7.2:

**ARTÍCULO 1.7.2. Sujetos obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal.** *Se encuentran obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad o aquellos que de manera voluntaria decidan llevarla.*

*No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de conciliación fiscal, los contribuyentes que en el año*



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

*gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos fiscales inferiores a 45.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).*

*Sin perjuicio de lo anterior, el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado en el formato que se prescriba para tal fin y encontrarse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- cuando esta lo requiera.*

Como ya se ha mencionado la conciliación fiscal solo debe ser diligenciada por los obligados a llevar contabilidad, y presentada sólo por aquellos contribuyentes, en este caso personas naturales residentes, cuyos ingresos sean superiores o iguales a 45.000 UVT, como lo expresa el artículo 1.7.2 del DUR, antes transcrito.

En este caso si se va a declarar el año gravable 2021 no estarán obligados a presentar la conciliación fiscal quienes en ese año haya obtenido ingresos inferiores \$ 1.634'000.000 (45.000 UVT en 2021). Pero independiente de que no se tenga que presentar o no. debe diligenciarse y mantenerse a disposición de la DIAN para cuando sea requerido, así lo expresa el Art. 1.7.3 del DUR 1625 de 2016:

***ARTÍCULO 1.7.3. Conservación y exhibición de la conciliación fiscal.***

*La conciliación fiscal deberá conservarse por el termino de firmeza de la declaración de renta y complementario del año gravable al cual corresponda, de conformidad con el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera. La conciliación fiscal tendrá pleno valor probatorio en los términos de los artículos 772 a 775 del Estatuto Tributario.*

La conciliación fiscal se debe conservar por el término de firmeza de la declaración de renta a la cual corresponde, como lo indica la disposición anterior.



JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

## **Firmeza de la declaración de renta en el caso de pérdidas fiscales**

Cuando se determinan o se compensan pérdidas fiscales debe tenerse presente el término firmeza de la declaración en la que se originó o se compensó.

Entonces hay que acudir a la normatividad vigente.

Primero, el Art.147 de Estatuto Tributario: Su inciso 7 del Art. 147, expresa:

*“ El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de (seis (6) años) (hoy 5 años\*) contados a partir de la fecha de su presentación.”*

Segundo, el Art. 714 del Estatuto Tributario:

*“La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto, (hoy 5 años\*)”*

En los dos artículos anteriores se establece que el término de firmeza es de cinco años, y esto proviene del Art. 117 de la Ley 2010 de 2019, que así lo señala:

**\*ARTÍCULO 117. TÉRMINO DE FIRMEZA.** *El término de firmeza de los artículos 147 y 714 del Estatuto Tributario de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que determinen o*



JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

*compensen pérdidas fiscales, o que estén sujetos al Régimen de Precios de Transferencia, será de cinco (5) años.*

## **Los excesos de renta presuntiva sobre renta líquida**

La aparición inicial de la renta presuntiva en Colombia fue por allá en 1824, pero sin éxito, y se revivió en 1950, pero fue solo hasta finales de 1973 que se impuso el sistema que ha permanecido, con cambios y altibajos hasta hoy, en vigencia del Art. 90 de la Ley 2010 de 2019, cuando solo queda su nombre, porque el porcentaje aplicar es cero a partir del año gravable 2021

En Colombia se declara, o más bien se declaraba hasta el año gravable 2020, por el mayor valor entre la renta presuntiva y la renta líquida que generaba el contribuyente, la mayor de las dos se convertía en la renta líquida gravable a la que se aplicaba la tarifa de impuesto.

Cuando la renta presuntiva se convertía en renta líquida gravable era porque excedía el valor de la renta líquida del contribuyente y ese mayor valor es el que se conoce, inclusive hoy, como exceso de renta presuntiva sobre renta líquida, al cual puede compensarse en los cinco años siguientes a su ocurrencia.

En razón a lo anterior, se aborda en primer lugar el Art. 188 del Estatuto Tributario, que señala, aún hoy, el porcentaje de renta presuntiva que se aplicará sobre el patrimonio líquido para calcular la renta presuntiva, que como ya se ha advertido es cero para el año gravable 2021 y siguientes:

### **ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA**

*Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su*



JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

*patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.*

***El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al cero punto cinco por ciento (0,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del año gravable 2021.***

*Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.*

(Resaltado fuera de texto)

Como se puede apreciar ese porcentaje es cero a partir del año gravable 2021, luego para este año y siguientes, hasta ahora, el cálculo de la renta presuntiva será cero, es decir, ha desaparecido la renta presuntiva y en consecuencia los excesos de renta presuntiva sobre renta líquida.

Ahora, cuando en el año gravable 2020 y anteriores se declaraba por renta presuntiva entonces se había generado un exceso de renta presuntiva sobre renta líquida, exceso que puede compensarse en los 5 años siguientes como lo establece el Parágrafo del Art. 189 del Estatuto Tributario.

***Artículo 189. Depuración de la base de cálculo y determinación.*** *Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:*

*a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales; ...*

....



JGR

Javier E. García Restrepo

*Avancemos tributariamente*

**PARÁGRAFO.** *El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, (reajustado fiscalmente\*).*

\* expresión derogada por el Art. 376 de la Ley 1819 de 2016

Lo anterior está indicando que para el año gravable 2021 se podrán compensar los excesos de renta presuntiva generados en los años gravable 2016 al 2020.

Esta compensación tiene un renglón especial en la declaración, ubicada en la depuración de la renta líquida de la cedula general.



JGR

Javier E. García Restrepo  
*Avancemos tributariamente*

## **Conclusiones.**

Cuando las personas naturales residentes van a compensar pérdidas fiscales deben tener presente, por lo menos, los siguientes 7 puntos:

1. El compensar pérdidas fiscales no es un beneficio tributario, simplemente es hacer uso de unos costos y deducciones que en períodos anteriores no fue posible, es decir, es más una minoración estructural del impuesto de renta que un beneficio tributario.
2. La pérdida fiscal se compensa en los 12 años siguientes a su generación
3. Si la pérdida fiscal se generó en 2018 o anteriores se compensa en la cédula general, eso sí, sin afectar las rentas de trabajo que provienen de una relación laboral. Si la pérdida fiscal se originó en el 2019 y siguientes se compensa en la renta donde se originó.
4. Cuando se declara una sola renta y se genera pérdida fiscal, simplemente se declara la pérdida fiscal.
5. Si se declaran dos o más rentas y en una de ellas se genera una pérdida fiscal, en esa renta los costos y gastos procedentes no pueden exceder el total de ingresos menos los ingresos no constitutivos de renta. El exceso de los costos y gastos procedentes frente a los declarados es la pérdida fiscal que se compensará en la misma renta que se originó, en los periodos gravables siguientes, en concordancia con el Art. 147 del Estatuto Tributario.
6. Si se está obligado a llevar contabilidad la pérdida fiscal debe quedar registrada en la conciliación fiscal y claramente especificada en el control de detalle
7. El término de firmeza de las declaraciones donde se compensen pérdidas fiscales es de 5 años.



*JGR*

*Javier E. García Restrepo*

*Avancemos tributariamente*

El generar y procesar en términos de compensación las pérdidas fiscales, es un ejercicio de cuidado y equidad tributaria, que busca garantizar que el contribuyente responda por una carga tributaria justa de acuerdo a su capacidad económica, de ahí la importancia de asumir con seriedad el compromiso de darle un buen término a esas pérdidas fiscales siempre que los beneficios fiscales futuros lo permitan, y ese buen término es que se generen y se compensen con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en las normas.